

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

Calama a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 8, reza querrel por infracción a la Ley N° 19.496, demanda civil e indemnización de perjuicios interpuesta por doña Margarita Andrea Echeverría Tapia, en contra de la empresa Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo, representada por don Mario Alberto Castillo Espinoza, todos con domicilio en calle México N°2636, Calama. Por razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: A Pro Motos Castillos el día 11-05-18, compré una moto y a la cual a la fecha no he podido utilizar por fallas reiteradas de sistema eléctrico, en tres oportunidades lo llevé para ocupar garantía y se realizara reparación, y ya en la tercera oportunidad y ya no quería la moto ya que se suponía que era nueva y más he pasado en taller en reparaciones que he ocupándola. El dueño se comprometió en que si volvía a fallar me haría devolución total de lo que pagué, a lo cual me entregó un papel con dicho compromiso, la moto volvió a fallar, yo fui a devolverla con fecha 21-05-19, y el señor ya no quiere devolver mi dinero, porque dice que la moto está en buen estado, pero eso me lo ha dicho en las cuatro oportunidades que le entregué la moto para reparación. El señor Mario Alberto Castillo Espinoza me otorgó una garantía extendida por 12 meses. Solicito condenar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley. En el primer otrosí interpose demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de la empresa Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo, representada por don Mario Alberto Castillo Espinoza, todos con domicilio en calle México N°2636, Calama, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando como indemnización la suma de \$2.635.000.- (dos millones seiscientos treinta y cinco mil) pesos, o la suma que S.E. estime conforme a derecho más intereses y reajustes, con costas; Acompaña prueba documental.

A fojas 13, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 10 de abril del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 24, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

civil doña Margarita Andrea Echeverría Tapia y por la parte querellada y demandada civil el abogado don Jaime Silva Romero. La parte querelante y comandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes. La parte querellada y demandada viene en contestar solicitando el rechazo tanto de la querrela como la demanda civil, por encontrarse la acción prescrita conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 19.496, tal como lo señala la propia denuncia interpuesta el día 19 de febrero del año 2019, la supuesta infracción había ocurrido el día 11 de mayo del año 2018, por lo que el plazo de 6 meses al momento de ser presentada la denuncia habría transcurrido largamente. Ciertamente es que el artículo fue modificado por la Ley N° 21.081, ampliándose dicho plazo a doce años, pero de acuerdo al artículo primero transitorio letra A de la misma Ley, la vigencia de tal modificación empieza a correr el día 13 de septiembre del año 2019, que corresponde a los doce meses posterior a la vigencia de la misma. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba Prueba documental de la parte querelante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil, además acompaña prueba documental; La parte querellada y demandada civil no acompaña prueba documental; Prueba testimonial. La parte querelante y demandante civil rinde prueba testimonial, comparece don Jonathan Enrique Gahona Fuentes, quien juramentado en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; La parte querellada y demandada civil no rinde prueba testimonial. Se pone término a la audiencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en fojas 24 la parte denunciada y demandada civil Renta e Inversiones Hermanos Castillo S.A., ha deducido excepción de prescripción de la acción, en razón del artículo 26 de la Ley N° 19.496; en virtud de lo que se describe en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

**SEGUNDO:** Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal concluir que la actividad jurisdiccional se inició el día 19 de febrero del año 2019, al deducirse querrela infraccional y demanda

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

civil de indemnización de perjuicios ante el Juzgado de Policía Local de Calama, momento en el que se pone en movimiento el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del denunciado. Constando en autos que la querellante interpuso un reclamo en el SERNAC con fecha 22 de enero del año 2019, la que interrumpió el plazo de prescripción establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley N°19.496, hasta el día 6 de febrero del año 2019. Es imperioso en el caso de marra determinar cuando ocurrió efectivamente el hecho susceptible de infracción a la ley en comento, en primer lugar la querellante señala haber llevado la motocicleta en cuatro oportunidades a reparación por fallas eléctricas, entregando la moto por última vez el día 21 de enero del año 2019. Por su parte la denunciada señala en su defensa que la infracción habría ocurrido el 11 de mayo del año 2018, sin dar ningún detalle más de lo ocurrido. Este sentenciador ante lo expresado en líneas anteriores, solo cabe razonar que no se cumple con el plazo exigido por el legislador para acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta a fojas 24, toda vez que de la relación de los hechos, se conoce que con fecha 19 de diciembre del año 2018, se entregó una garantía a la denunciada, rolante a fojas 2, que menciona que "frente a una falla considerable del **sistema ya reparado**, se procederá a la devolución total del dinero cancelado", que luego de eso la querellante, con fecha 21 de enero de 2019, fue a devolver la motocicleta por que volvió a fallar, sin embargo la querellada no ha querido devolver el dinero por la compra de la moto, hechos que no fueron controvertidos suficientemente por la denunciada. Es por esto que se entiende que el dies a quo es ese, ya que ese es el momento en que se torna cierta la infracción para el consumidor, y desde ese momento toma conocimiento del menoscabo padecido. Esta última circunstancia solo pudo ser conocida cuando el consumidor utiliza la motocicleta por última ocasión, toda vez que para él sería imposible saber si el vehículo se encuentra en buenas condiciones o no, y solo se guía por lo que le señala la querellada. Es necesario precisar que un proveedor no podría haber perder al consumidor el tiempo que tiene para el ejercicio de su derecho, mediante reparaciones sucesivas; Por tanto no se ha computado el plazo de seis meses exigidos por el legislador para declarar la prescripción del artículo 26 de la Ley de Protección de los derechos del consumidor; por tanto y en relación a lo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

mencionado este sentenciador no dará lugar a la excepción de prescripción de la acción ejercida. Que, en cualquier caso, como se mencionó con anterioridad la querellada otorgó una garantía por 12 meses a la querellante, lo que le permite a la misma accionar por el incumplimiento de garantía legal contemplada en la Ley N°19.496, artículos 20°, 21° y 23°.

**TERCERO:** Que, a fojas 8 se ha presentado querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por doña Margarita Andrea Echeverría Tapia, en contra de la empresa Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo, representada por don Mario Alberto Castillo Espinoza, todo con domicilio en calle México N°264, Calama, en virtud de lo a descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

**CUARTO:** Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental y prueba testimonial.

**QUINTO:** Que, a fojas 2, el abogado don Jaime Silva Romero, en representación de Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo viene en contestar que la infraccional, solicitando el rechazo de la querrela, por encontrarse la acción prescrita conforme lo dispone el artículo 26° de la Ley N°19.496, y además de la negación expresa de los hechos contenidos en la denuncia.

**SEXTO:** Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 1.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 5° B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba reseñada, se ha establecido que la querrelada Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo ha incurrido en infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor; Que, efectivamente la denunciada vendió a doña Margarita Andrea Echeverría Tapia, una moto marca UM, modelo Flegade, P.P.U. 042-8; que la moto al mes de haber sido entregada comenzó a presentar fallas, la última con fecha enero del año 2011 fecha en la cual se dejó la moto en el servicio técnico y se solicitó la devolución del dinero pagado; Ahora bien las fallas presentadas por el móvil, dicen relación con su funcionamiento y su seguridad, circunstancias estas, si bien controvertida por la querrelada, pero no lo suficiente para lograr alterar la convicción de este tribunal. Entendemos como

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

cuestión previa que estamos frente a un producto defectuoso, considerando que "El producto defectuosos no es simplemente un producto que tiene una falla que le impide servir para el uso que se le destina; sino más bien es aquel que no ofrece la seguridad que el consumidor o usuario puede legítimamente esperar en cuanto a la protección de su vida, su salud o las cosas del patrimonio diversas del producto que adolece del defecto" (CORREA TALCIANI, Hernán, Responsabilidad por Productos Defectuosos. Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2011, pág. 110). Lo que ocurre es que, tratándose de un vehículo cero kilómetro, presentó fallas ya al mes de haber sido entregado y las siguió presentando sistemáticamente hasta el día 21 de enero del año 2019, lo que nos hace concluir que en el presente caso estamos frente a la hipótesis de incumplimiento de garantía legal contemplada en los artículos 20°, 21° y 23° de la Ley 19.496. Estamos en la hipótesis de los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine de acuerdo a lo prescrito por el artículo 20 letra f) de la Ley 19.496". Estamos frente a un vicio oculto porque no es posible entender que un móvil nuevo presente fallas en forma tan prematura, problemas que los móviles nuevos normalmente no los tienen. Según la Ley 19.496, en este caso el consumidor tiene tres formas alternativas de reparación: reparación gratuita del bien; reposición del bien; devolución de la cantidad pagada (esta última más bien una forma de resolución del contrato). Estamos en consecuencia frente a una infracción a las normas de la Ley 19.496, particularmente a los artículos 20 letra f) y 23°, ya que no resulta razonable suponer como regla que una moto de las características, valor y procedencia del adquirida por la denunciante, presentase múltiples fallas que no pudieran ser reparadas por la denunciante de una vez, no obstante sus múltiples entradas al taller de Servicio Técnico, que a mayor abundamiento el legislador acepta la posibilidad que se verifiquen desperfectos en las mercancías nuevas, circunstancia esta última que debe contemplarse de sero de lo posible; pero evidentemente en el presente caso, las fallas no fueron de escasa entidad. El tribunal estima en este caso que la adquisición de un vehículo nuevo y sin uso, cualquiera sea el precio, exige un funcionamiento impecable desde todo punto de vista, de manera que el proveedor tenía la obligación de haber los pormenores al respecto antes de entregarlo al comprador y al no obrar de ese modo actuó con

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

negligencia en la venta del bien y en las deficiencias posteriores que presentaba aún después de haber estado en el taller, existiendo por tanto una deficiencia en la prestación del servicio técnico de reparación de automóvil, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 20 letra f) y 23 de la Ley del Consumidor al haber vendido un producto defectuoso en contravención a la ley. Condenando a la querrelada al pago de una multa ascendente a 5 UTM.

En cuanto a lo civil:

**OCTAVO:** Que, a fojas 4, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña Margarita Andrea Echeverría Topa, en contra de la empresa Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo, representada por don Mario Alberto Castillo Espinoza, todo con domicilio en calle México N°263, Calama, argumentando que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando como indemnización la suma de \$2.635.000.- (dos millones seiscientos treinta y cinco mil) pesos, o la suma que SS. estime conforme a derecho más intereses y reajustes, con costas.

**NOVENO:** Que, a fojas 2, el abogado don Jaime Silva Romero, en representación de Sociedad Renta e Inversiones Hermanos Castillo, viene en contestar demanda civil, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

**DÉCIMO:** Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando como daño emergente la suma de \$2.249.000.- pesos; por concepto de lucro daño moral la suma de \$150.000.- pesos; Ambos perjuicios se encuentran suficientemente acreditados por la prueba rendida en autos, principalmente la documental (fojas 1 a 9).